

cometidos por altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que, a juicio de la misma Diputación Permanente, sean de gravedad y urgencia.

VIII. Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

IX. Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

X. Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

ART. 67. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.

### CAPÍTULO III

#### *Poder Ejecutivo*

##### SECCION I

###### *Elección y funcionamiento*

ART. 68. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

ART. 69. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 70. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativo del Estado y con residencia efectiva en él, no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, y no siendo originario de Sonora tener, cuando menos, diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en el año inmediatamente anterior al día de la elección.

VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

ART. 71. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado.

ART. 72. El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día primero de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la presente Constitución, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente, las obligaciones de su encargo.

ART. 73. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con carácter de interino, provisional, substituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos en el período inmediato :

a). El Gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación ;

b). El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 74. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones,

designará al Gobernador substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador substituto.

El Gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como Gobernador substituto.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.

**ART. 75.** Si por algún motivo no hubiera podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso, si se hallare en funciones, nombrará Gobernador interino. En caso de que el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará inmediatamente para que haga la designación de Gobernador interino, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ART. 76.** Si por cualquier motivo el Congreso no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que se contrae el mismo artículo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo que, en ningún caso, excederá de tres meses, y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses, o menos, para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

**ART. 77.** El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de su cargo hasta por quince días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Por un término mayor que no exceda de treinta días, necesitará permiso del Congreso o de la Diputación Permanente. En uno y otro caso asumirá las funciones de Gobernador interino el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Cuando la ausencia o la separación del cargo exceda de treinta

días, se procederá en los términos de las fracciones XVII del artículo 64 y V del 66 de esta Constitución.

ART. 78. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ART. 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten, y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. Cuidar de que las autoridades que dependan del Ejecutivo cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, esta Local y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multa hasta de trescientos pesos o con arresto que no exceda de treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le aplicará en su lugar el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de quince días. El Ejecutivo impondrá, asimismo, las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas en que incurrieren el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado.

VI. Imponer correccionalmente a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multa que no excederá de quinientos pesos o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero y obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Imponer, asimismo, las sanciones que por infracciones a las Leyes y Reglamentos Gubernativos se señalen en los mismos, cuando en tales Ordenamientos no se especifique qué Autoridad debe imponerlas.

VII. Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuestos de

ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII. Concurrir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, para rendir el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado del Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria.

X. Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

XI. Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

XII. Ejercitar todas las facultades que consigna el artículo 27 de la Constitución General de la República, siempre que no estén reservadas al Gobierno Federal o concedidas a la autoridad municipal.

XIII. En caso de invasión o de commoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV. Excitar a los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en los casos en que a su juicio fuere necesario, para el mejoramiento de los distintos ramos de la administración de los municipios.

XVI. Dar órdenes a los Presidentes Municipales y comisarios sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XVII. Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

XVIII. Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento interior de cada una de sus dependencias.

XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XX. Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII. Hacer observaciones, por una sola vez, en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley.

XXIV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Tesorero General del Estado, y hacer la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso.

XXV. Nombrar a los oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVI. Presentar ante el Congreso, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que hubiere observado en la administración y qué medidas, en su concepto, deben aplicarse para subsanarlas.

XXVII. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad.

XXVIII. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otra, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones, General y Local.

XXIX. Visitar a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX. Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

XXXI. Formar la estadística del Estado.

XXXII. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación

o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

XXXIII. Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General.

XXXIV. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

XXXV. Cuidar, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

XXXVI. Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente.

XXXVII. Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las leyes relativas.

XXXVIII. Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.

XXXIX. Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

XL. Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

ART. 80. Le está prohibido al Gobernador:

I. Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido, para ello, permiso del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente.

II. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales; contrarias en cualquier forma a las resoluciones dictadas por éstas, y disponer de los reos durante los procesos.

III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V. Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

VI. Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.

VII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, o privarla de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo auto-

rice para hacerlo. En tales casos, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

VIII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.

IX. Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello.

X. Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.

XI. Disponer sin facultades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

XII. Disponer sin ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del municipio.

XIII. Conceder licencias para juegos de azar.

ART. 81. Para el despacho de los negocios que esta Constitución encomienda al Ejecutivo habrá un Secretario de Gobierno. Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser Gobernador.

ART. 82. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que subscriba el Gobernador deberán, en todo caso, ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador subscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales.

ART. 82 A. Para auxiliar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para substituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior de la misma. El Oficial Mayor de la Secretaría deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para el Secretario de Gobierno.

## SECCION II

### *Hacienda del Estado*

ART. 83. La Hacienda del Estado se constituirá por las contribuciones que decrete el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que corresponden al Estado como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes.

ART. 84. Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por el Congreso, y las contribuciones se establece-

rán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos.

ART. 85. La recaudación de las contribuciones se encomienda a una oficina que se llamará Tesorería General del Estado.

La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero, dependiente del Poder Ejecutivo.

Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

ART. 86. Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita y firmada por el Gobernador y por el Secretario de Gobierno, en la que deberá expresarse la partida del presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

ART. 87. Sólo los empleados de Hacienda manejarán caudales del Estado.

ART. 88. El Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos otorgarán, previamente, ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizarlo de acuerdo con la ley respectiva.

### SECCION III

#### *Instrucción Pública*

ART. 89. La educación pública quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

ART. 90. La educación en Sonora se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.

ART. 91. La educación que imparta el Estado será gratuita.

ART. 92. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto religioso, por sí o por interpósito persona, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni servir empleos en las escuelas oficiales.

ART. 93. La educación primaria será obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar y para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años, para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, el Estado y los municipios crearán establecimientos de educación rudimentaria, la que también será obligatoria.

ART. 94. El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que

se establezcan, de acuerdo con la parte relativa, fracción XII del artículo 123 de la Constitución General, escuelas permanentes en todos los lugares cuya población escolar llegue a veinte niños.

**ART. 94 Á.** La enseñanza normal será protegida preferentemente por el gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir la enseñanza primaria obligatoria.

Es obligación del gobierno del Estado fomentar y difundir la enseñanza universitaria.

#### SECCION IV

##### *Ministerio Público*

**ART. 95.** La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

**ART. 96.** Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y en todos aquellos que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, y en los que se interesen establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará velando por sus intereses.

IV. Hacer efectiva la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender a la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley.

VI. Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil.

VII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII. Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrare en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observare en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

ART. 97. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los Agentes que determine la ley.

ART. 98. El Procurador General de Justicia será nombrado por el Ejecutivo en los términos de la fracción XXIV del artículo 79 de esta Constitución.

ART. 99. Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

ART. 100. El Procurador General rendirá la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

ART. 101. Para la investigación de los delitos existirá un cuerpo auxiliar denominado Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo del Procurador.

ART. 102. Las faltas accidentales y temporales del Procurador General de Justicia se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ART. 103. Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

ART. 104. Los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia.

ART. 105. Para ser agente del Ministerio Público precisan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, los cuales serán calificados por el Procurador, con la misma salvedad de la fracción I del artículo 124, en su parte final.

## SECCION V

### *Defensoría de Oficio*

ART. 106. Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la ley orgánica correspondiente.

ART. 107. Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los defensores que instituya la ley.

ART. 108. El Jefe de Defensores y los defensores de oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

ART. 109. Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

ART. 110. El Jefe de Defensores rendirá la protesta de ley ante el Ejecutivo y será substituido en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.

ART. 111. Para ser defensor de oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público.

## CAPÍTULO IV

### *Poder Judicial*

#### SECCION I

##### *Disposiciones Generales*

ART. 112. El Poder Judicial se depositará para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Locales y Menores, y en los demás organismos que la ley establezca.

ART. 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y ocho Suplentes, nombrados cada seis años, pudiendo los designados ser reelectos, y tomarán posesión de su encargo el día 16 de septiembre del año en que se inicie el período constitucional del Ejecutivo. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los que fueren nombrados en el curso del período desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del mismo. Habrá también Magistrados insaculados, cuya designación se hará en la forma que establezca la ley orgánica respectiva.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro del dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente

período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ART. 114. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; nativo del Estado, o no siéndolo tener residencia efectiva en él no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. No haber sido condenado en proceso por ningún delito.

IV. Ser de reconocida moralidad.

V. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener tres años, cuando menos, de práctica profesional reconocida.

ART. 115. El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

ART. 116. Los Magistrados Propietarios y Suplentes rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, y los insaculados ante el Presidente del Supremo Tribunal.

ART. 117. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica respectiva, la cual se ajustará a las bases establecidas en esta Constitución. Los Magistrados se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.

ART. 118. El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente, y lo será el Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

ART. 119. Tendrá también un Secretario General y los demás que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

ART. 120. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia de los juicios civiles.

II. Conocer en segunda instancia de los juicios penales.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado; así como las que surjan entre cualquiera

autoridad judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y entre aquéllas y las Juntas Municipales de Conciliación.

IV. Nombrar y remover a los jueces de primera instancia y aceptarles su renuncia en la forma y términos señalados por la ley.

V. Nombrar y remover a sus Secretarios y a sus demás empleados subalternos, así como aceptarles su renuncia.

VI. Aprobar los nombramientos de los jueces locales y menores que hagan los de primera instancia.

VII. Conceder licencias a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le compete, de acuerdo con lo que determinen las leyes relativas.

VIII. Formar su Reglamento Interior.

IX. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso, en lo concerniente al ramo de justicia.

X. Dictaminar sobre las peticiones de indulto necesario.

XI. Ejercer debida vigilancia sobre los jueces y empleados judiciales para la expedita y adecuada administración de justicia, dictando las medidas necesarias, a fin de corregir las anomalías que notare, pero sin entorpecer las funciones de los jueces.

XII. Ordenar visitas a los establecimientos de reclusión penal y adoptar y proponer las medidas correspondientes, según el resultado de aquéllas.

XIII. Autorizar el pago de los honorarios de los Magistrados suplentes y de los insaculados, cuando ejercieren funciones.

XIV. Proponer al Congreso se tomen las medidas encaminadas a remediar las omisiones y contradicciones que observare en las leyes.

XV. Rendir al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el ramo judicial.

XVI. Conocer de las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

XVII. Conocer, de conformidad con las leyes relativas, de los juicios de responsabilidad en delitos oficiales.

XVIII. Las demás que le confieran o impongan las leyes.

ART. 121. Cuando algún Magistrado tuviere que eximirse de conocer de un asunto determinado, por recusación o excusa, se llamará para que lo substituya al Suplente que corresponda. Si el Magistrado impedido fuere el ponente en dicho asunto, el Suplente que lo substituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución respectivo a cargo del Magistrado Propietario siguiente en número, a quien no afecte impedimento.

Cuando todos los Magistrados en ejercicio estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Supremo Tribunal se inte-

grará por Magistrados Suplentes o Insaculados, en su caso, correspondiendo presidir los debates y ser ponente al primero que, conforme a la Ley, hubiere sido llamado.

ART. 122. Los Magistrados que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los Suplentes, no pueden ser abogados en negocios ajenos, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras Entidades, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas.

## SECCION II

### *Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores*

ART. 123. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durando en su ejercicio dos años y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

ART. 124. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tener veinticinco años cumplidos el día del nombramiento y título de Licenciado en Derecho. Este último requisito podrá dispensarse por el Supremo Tribunal de Justicia sólo por imposibilidad y entre tanto haya persona titulada dispuesta a desempeñar el cargo.

II. No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

ART. 125. Los jueces locales y menores serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia del ramo civil. El nombramiento será sometido a la aprobación del Supremo Tribunal.

ART. 126. Para ser Juez Local o Menor se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener veinticinco y veintiún años cumplidos, respectivamente, el día del nombramiento.

II. No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

III. Tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del juez que lo nombre.

ART. 127. Los jueces de primera instancia, local y menores conocerán de los asuntos que les encomiendan las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

## TITULO QUINTO

### *Municipio Libre*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Municipios y Comisarías*

ART. 128. El Estado quedará dividido para su gobierno en municipios, de acuerdo con el artículo 25 de esta Constitución.

ART. 129. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

ART. 130. Los municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 131. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, que llevará el nombre de Presidente municipal, y del número de concejales que determine la ley orgánica relativa, todos los cuales serán designados en elección popular directa. En todo caso el número de los integrantes de un ayuntamiento será impar y no menor de cinco. Por cada concejal propietario se elegirá un suplente.

ART. 132. El Presidente municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años y tomarán posesión el día dieciséis de septiembre del año de la elección.

ART. 133. Los cargos de Presidente municipal y de concejal serán obligatorios, pero no gratuitos, y sólo serán renunciables por causa justificada que calificará el Ayuntamiento.

ART. 134. Para ser Presidente municipal o concejal de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sonorense nativo del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser vecino del Municipio que lo nombre.

III. No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos de que, quien está comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

ART. 135. Los presidentes municipales y concejales de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indi-

recta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período, a menos de que hayan estado en ejercicio.

ART. 136. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente municipal, entrará a fungir el primero regidor propietario, y en defecto de éste, el concejal propietario que le siga en número por el orden de su designación.

ART. 137. Cada Ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembros del Ayuntamiento. El tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la ley reglamentaria.

ART. 138. Habrá en cada cabecera de municipalidad una institución denominada Oficina del Catastro y del Padrón Municipal. La organización y funcionamiento de dicha institución se determinará por la ley orgánica relativa.

ART. 139. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la policía municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador por la fracción XX del artículo 79 de esta Constitución.

II. Someter anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, al examen y aprobación del Congreso los presupuestos de ingresos y egresos del municipio, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente.

III. Administrar libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso.

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del municipio.

V. Vigilar los establecimientos de beneficencia pública y privada en la forma que determine la ley.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII. Cuidar de que el catastro y el padrón municipales se lleven eficientemente.

VIII. Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, dentro de noventa días contados a partir de la fecha de la toma de posesión.

IX. Conceder licencia al presidente municipal y concejales en los términos de la ley orgánica respectiva.

X. Publicar en la “Tabla de Aviso” de la oficina municipal los presupuestos, ordenanzas y demás disposiciones de observancia general.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia y concederles licencias.

XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII. Formar su Reglamento Interior.

XIV. Computar y calificar los votos emitidos en las elecciones del nuevo ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias los propios miembros, haciendo la declaratoria correspondiente. Esta quedará sujeta a la revisión y declaración definitiva del Congreso en los casos de petición de nulidad.

XV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI. Rendir en el mes de agosto al Gobernador, un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

XVII. Aplicar las sanciones de multa o arresto cuya imposición les atribuyan los Bancos de Policía y Buen Gobierno y los demás Reglamentos Municipales.

XVIII. Organizar y vigilar la administración de las comisarías de su jurisdicción, corrigiendo las deficiencias que notaren.

XIX. Cubrir preferentemente los sueldos de los jueces locales y menores de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo necesarios.

XX. Rendir al Congreso, anualmente, en la primera quincena del mes de agosto, cuenta pormenorizada del manejo hacendario.

XXI. Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observaren en la administración de justicia local o menor.

XXII. Las demás que las leyes federales o del Estado les otorguen o impongan.

ART. 140. Los ayuntamientos nombrarán cada tres años a los comisarios y delegados de policía de sus respectivas jurisdicciones, al iniciar aquéllos sus funciones.

ART. 141. Para ser comisario o delegado de policía se requiere ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y vecino del lugar en que haya de ser nombrado.

ART. 142. Los comisarios y delegados de policía tendrán las facultades y obligaciones que señale la ley orgánica respectiva, y serán los representantes directos del Ayuntamiento.

## TITULO SEXTO

### *Responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado y de los Municipios*

**ART. 143.** Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios serán responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser encausados por traición a la patria, por violación de esta ley. Ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**ART. 144.** El Gobernador, los diputados, magistrados, el Procurador General de Justicia, Secretario del Gobierno y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales, sin declaración previa del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa. Para que el Congreso haga esa declaración se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta respecto de los demás funcionarios. Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales. Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración, quedará también separado de su cargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que se le instruya el proceso respectivo. El acusado y su defensor y el Procurador General de Justicia serán oídos en los términos de ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En los casos de este artículo las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara son inatacables.

**ART. 145.** No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el artículo anterior por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 146. Para proceder contra el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, jueces de primera instancia, presidentes municipales, concejales de los ayuntamientos y agentes del Ministerio Público, ya se trate de delitos comunes u oficiales, será precisa la previa declaración de haber lugar a formación de causa que hará el Supremo Tribunal de Justicia. Los jueces locales y menores gozarán de la inmunidad que este artículo concede; pero la declaración de haber lugar a formación de causa será hecha por el juez de primera instancia del ramo penal respectivo.

ART. 147. La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después.

ART. 148. Para la denuncia de los delitos comunes u oficiales cometidos por funcionarios y demás empleados públicos se concede acción popular.

ART. 148 A. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no designados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales en la forma ordinaria.

ART. 148 B. En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

## TITULO SEPTIMO

### *Prevenciones Generales*

ART. 149. Por ningún motivo podrán subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio.

ART. 150. Todos los contratos que el Gobierno del Estado deba celebrar para la ejecución de obras públicas se arreglarán en pública subasta.

ART. 150 A. En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la ley.

ART. 151. Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que más le convenga.

ART. 152. Jamás podrán reunirse en una persona dos cargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de instrucción y beneficencia pública, ya se consideren solos o unidos a otro ramo.

**ART. 153.** Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable.

**ART. 154.** El aumento de las dietas de los diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

**ART. 155.** Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir.

**ART. 156.** La vecindad se adquiere durante dos años de residencia fija en algún lugar del territorio del Estado, o durante uno, para quienes adquieran bienes raíces, ejerzan alguna profesión, arte o industria dentro de la propia entidad.

La vecindad no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisión conferida por el Gobierno de la nación o del Estado. Tampoco se pierde por ausentarse prestando servicios en la milicia o en el caso de que se sigan estudios científicos o artísticos, salvo el caso de que esta Constitución requiera residencia efectiva.

**ART. 157.** Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ..... que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del Estado?” El interpelado contestará: “Sí, protesto”. Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: “Si no lo hicieses así, la nación y el Estado os lo demanden”.

**ART. 158.** Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la ley.

**ART. 159.** En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración:

I. El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.

III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.

Cuando la desaparición ocurriere durante los dos primeros años

del período constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniere durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de diputados y nombrará con carácter provisional a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vice-Presidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este Artículo. Los magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública.

En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación, por parte del Senado, de Gobernador substituto constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal.

**ART. 160.** Los tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente Código, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.

**ART. 161.** Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado, o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas.

La prohibición anterior se entiende impuesta a los magistrados suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.

**ART. 162.** Los funcionarios y empleados del Estado y municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

**ART. 162 A.** Todo funcionario o empleado público que por razón de sus funciones no esté impedido para ocupar puestos de elección popular, deberá, sin embargo, separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, para poder ser electo.

## TITULO OCTAVO

### *Reforma e inviolabilidad de esta Constitución*

ART. 163. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los ayuntamientos del Estado.

ART. 164. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

ART. 165. Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

## TRANSITORIOS

ART. 1. La presente Constitución será promulgada por bando solemne en esta Villa, el dieciséis de septiembre, y en las demás poblaciones del Estado el doce de octubre próximo, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

ART. 2. Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general, que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

ART. 3. El período actual del Ejecutivo terminará el 31 de agosto de mil novecientos diecinueve, el de los Diputados al Congreso el quince de septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de octubre próximo.

ART. 4. Para los efectos de la parte final del artículo anterior, la disposición relativa al período en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución.

ART. 5. Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso; los inmediatos al siguiente funcio-

narán desde el primero de enero al quince de septiembre de mil novecientos dieciocho y de allí en adelante comenzará cada período el dieciséis de septiembre.

ART. 6. Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.